

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 26,
de fecha 31 de mayo de 1996, Tomo CIII.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Turismo del Estado de Baja California y sus disposiciones serán aplicadas por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Turismo del Estado, a la que en lo sucesivo se le denominará “la Secretaría”,

Este Reglamento será de observancia general y obligatoria para las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, relacionadas con la prestación de servicios del sector turístico estatal.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Ley: la Ley de Turismo del Estado de Baja California.

II. Norma Oficial Mexicana: el ordenamiento que tienen por objeto establecer las características y especificaciones que deben cumplirse de forma obligatoria en la prestación de los servicios de naturaleza turística, conforme a la Ley Federal de turismo, la Ley Federal de Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

III. Norma Mexicana: la disposición de observancia voluntaria que tiene por objeto establecer las bases para la calidad y clasificación de los servicios turísticos.

IV. Agencia de viajes: la empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario respecto de los servicios a que se refiere el artículo 5to. fracción II de la Ley, así como cualquiera otro relacionado con el turismo.

V. Campamentos: las superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que se puede instalar equipo con el propósito de acampar.

VI. Catálogo Estatal Turístico: Es el instrumento que contiene la clasificación de los destinos turísticos estatales, de los prestadores de servicio inscritos en el Registro Estatal de Turismo, así como de los bienes y recursos naturales, organismos y facilidades que constituyan o puedan constituir factores para el desarrollo turístico y que permite a la Secretaría su difusión y promoción.

VII. Establecimiento de alimentos y bebidas: se denomina con este género:

a) Los restaurantes o cafeterías cuya actividad principal sea la transformación y venta de alimentos para su consumo que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y áreas arqueológicas que se localicen en zonas de desarrollo turístico prioritario y zonas estratégicas, y que en forma accesoria puedan expandir bebidas alcohólicas al coqueo y presentar variedad o música;

b) Los bares, centros nocturnos o similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas que, en su caso, cobran una cuota de admisión y presentan espectáculos o variedades; cuentan con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, y ofrecen bebidas alcohólicas con servicio opcional de alimentos.

VIII. Establecimiento de hospedaje: los inmuebles en los que se ofrece al turista el servicio de alojamiento en habitación.

IX. Guía de turistas: la persona física que proporciona al turista nacional o extranjero, orientación e información profesional sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia.

X. Operadora turística de buceo: la persona física o moral capacitada y calificada, que pone a disposición del usuario el equipo básico para llevar a cabo actividades subacuáticas y, en su caso, bajo la conducción de un guía especializado en la materia.

XI. Paquete turístico: la integración previa en un solo producto, de dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos y que es ofrecido al público en general mediante material impreso, o cualquier otro medio de difusión.

XII. Paradores de casas rodantes: las superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar destinadas al estacionamiento de vehículos y casas rodantes en las que se proporcionan servicios complementarios a éstos;

XIII. Zonas de desarrollo turístico prioritario: las extensiones de territorio que serán determinadas según el Capítulo V de la Ley, a efecto de que sean destinadas para fines turísticos.

XIV. Zonas Estratégicas: Aquellas áreas que por su situación geográfica o sus características naturales, históricas o culturales, constituyen un atractivo turístico y son frecuentemente visitadas por turistas y no requieren ser declaradas como zonas de desarrollo turístico prioritario.

XV. Organismos del sector: las instituciones, asociaciones, cámaras o comités privados o con participación pública, cuyo objetivo específico esté relacionado con la actividad turística.

XVI. Centro de atracción cultural turística: los organismos destinados a la promoción, difusión, conservación y proyección de la cultura nacional y regional, a través de actividades artísticas y culturales.

XVII. Ecoturismo: el que se desarrolla en ecosistemas, en ambientes culturales o históricos y que está orientado hacia el aprendizaje del turista, involucrandolo en su protección y fomento.

XVIII. Organizador y/o promotor de eventos turísticos: la persona física o moral, nacional o extranjera que se dedique a la promoción u organización de eventos turísticos contemplados en la Ley y en este Reglamento.

XIX. Evento turístico: toda competencia deportiva, muestra gastronómica, exposición cultural, celebración, festejo, o cualquier otro que a juicio de la Secretaría propicie el encuentro, la afluencia y la derrama de turistas estatales, nacionales o extranjeros en los destinos turísticos del Estado.

XX. Destino turístico: el sitio comunmente visitado por turistas nacionales o extranjeros con fines de esparcimiento, descanso o culturales.

XXI. Reservación garantizada: la prestación de servicios turísticos contratada con antelación por el turista, agencia de viajes o compañía, mediante un depósito en garantía a través de efectivo, tarjeta de crédito, cheque, crédito preestablecido y otro instrumento monetario aceptable por prestador de servicios.

ARTICULO 3o.- Serán de aplicación supletoria la Ley, la Ley Federal de Turismo y su Reglamento, y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CAPITULO II

DE LA PROMOCION Y FOMENTO AL TURISMO

ARTICULO 4.- Los proyectos estratégicos y actividades específicas a realizar por la Secretaría en materia de promoción y fomento al turismo, emanarán de la coordinación que se convenga entre los tres niveles de Gobierno y la concertación con los sectores social y privado, procurando siempre la generación de mayores flujos turísticos a la entidad, y teniendo como premisa el obtener los más altos beneficios de las actividades promocionales, de conformidad con el Capítulo III de la Ley, así como con el Título Cuarto de la Ley Federal de Turismo.

ARTICULO 5.- La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado los acuerdos y convenios a celebrar con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como con la

iniciativa privada, con el objeto de lograr una mayor coordinación para dar efectividad a los programas de promoción, propiciando la regionalización e integración del producto turístico.

CAPITULO III

INVERSION TURISTICA

ARTICULO 6.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales será la encargada de llevar un registro actualizado de los proyectos de inversión turística nacional y extranjera que de pretendan establecer en el Estado.

ARTICULO 7.- El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y objeto del proyecto;
- b) Nombre, dirección y teléfono de la empresa, sociedad o persona física responsable del proyecto;
- c) Descripción del proyecto;
- d) Monto aproximado de la inversión;
- e) Empleos que generará;
- f) Fecha probable de inicio y terminación de la obra; y
- g) Origen del capital.

ARTICULO 8.- La Secretaría podrá apoyar a los inversionistas que pretendan establecer en el Estado un desarrollo turístico, proporcionándoles información básica para la correcta proyección del mismo.

ARTICULO 9.- La Secretaría elaborará y difundirá la cartera de proyectos de inversión turística. Dicha difusión deberá de contar en todo momento con la aprobación escrita de los inversionistas de los proyectos, a fin de guardar el secreto intelectual e industrial, así como por razones de discreción por motivos de competitividad.

ARTICULO 10.- La Secretaría promoverá la asignación de recursos financieros de las diversas instituciones crediticias o de fomento, de carácter nacional e internacional, con el fin de apoyar al empresario turístico.

ARTICULO 11.- La Secretaría promoverá la desregulación de la inversión turística.

ARTICULO 12.- La Secretaría promoverá programas de inversión, coinversión y fideicomisos que permitan incrementar la infraestructura y equipamiento de zonas turísticas prioritarias y de otros centros turísticos del Estado, así como apoyar al empresario del sector turístico.

CAPITULO IV

DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO

ARTICULO 13.- Los proyectos de declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario serán formulados por los ayuntamientos y autoridades estatales; la Secretaría promoverá la participación de las autoridades federales competentes, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas municipales de Desarrollo Urbano y de los centros de población, sin contravenir lo estipulado en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y de las demás relativas y aplicables vigentes en el Estado.

ARTICULO 14.- Las declaratoria de zonas de desarrollo turístico prioritario contendrán:

I. Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona;

II. La delimitación geográfica de la zona;

III. Los objetivos de la declaratoria;

IV. Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables en la zona;

V. Los mecanismos de coordinación con los gobiernos municipales, para lograr los objetivos de la declaratoria;

VI. Los mecanismos de concertación con los sectores social y privado para atraer su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona; y

VII. Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

ARTICULO 15.- Las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario serán expedidas por el Ejecutivo del Estado previa aprobación del Cabildo del Municipio en cuestión, de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado y debiendo contar con Convenio de Coordinación con los ayuntamientos involucrados en las declaratorias, a fin de precisar la ejecución de los programas que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en dos Diarios de mayor circulación estatal y se difundirán en el órgano oficial informativo de la Secretaría.

ARTICULO 16.- La Secretaría promoverá ante las autoridades locales competentes, que los usos y destinos del suelo previstos en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, sean compatibles con la vocación turística de las zonas de desarrollo turístico prioritario.

ARTICULO 17.- Para la declaratoria de las zonas de desarrollo turístico prioritario, se elaborará un Anteproyecto de Programa Urbano, Turístico y Ecológico específico del área, coordinado por las autoridades y dependencias señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento, y con la participación del sector privado y social; dicho anteproyecto deberá incluir como mínimo los siguientes puntos:

I. Estudio ecológico: diagnóstico, caracterización de los componentes naturales; identificación de la problemática ambiental y evaluación de las actividades turísticas y de asentamientos humanos.

II. Tenencia de la tierra: tipos, condición y problemática.

III. Infraestructura: diagnóstico y problemática.

IV. Estudio urbanístico: diagnóstico de estructura urbana. Aspectos socioeconómicos y demográficos.

V. Estudio turístico: pronóstico de la oferta y comportamiento de la demanda turística; análisis de los atractivos actuales y potenciales.

VI. Area de influencia: definición de la región de influencia y mercados competitivos de turismo.

VII. Estrategia de desarrollo turístico: Escenario de desarrollo turístico, posicionamiento y consolidación de la zona de desarrollo, uso del suelo turístico.

VIII. Delimitación y regionalización: establecer un modelo de ordenamiento ecológico, identificando las unidades ambientales de aprovechamiento, conservación, restauración y de protección de los recursos naturales.

IX. Programa de ordenamiento urbano, turístico y ecológico del área de la declaratoria: identificar mecanismos de gestión, programación y corresponsabilidad sectorial para la ejecución de cada programa, elaborar proyectos de acuerdos, convenios y bases de coordinación requeridos para la instrumentación de los programas, identificar mecanismos y elaborar propuestas para la creación de organismos e instrumentos de financiamiento que integren la participación de los sectores social y privado.

X. Estrategia de desarrollo urbano: programa urbano de necesidades y requerimientos de espacio urbano, infraestructura, servicios, vivienda y equipamiento.

ARTICULO 18.- El Anteproyecto de Programa Urbano, Turístico y Ecológico, se someterá a consideración de los H. Cabildos de los Ayuntamientos involucrados, previo convenio de coordinación conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como a la aprobación de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 19.- En las zonas de desarrollo turístico prioritario, la Secretaría promoverá acciones e inversiones con los sectores público, social y privado, para:

I. La dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico;

II. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas;

III. El desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes de la región;

IV. La constitución de reservas territoriales;

V. El establecimiento de centros dedicados al turismo social;

VI. Mantener actualizado el diagnóstico-pronóstico que dá origen a los programas de ordenamiento territorial en sus aspectos urbano, turístico y ecológico; y

VII. Las demás necesarias para el desarrollo turístico.

CAPITULO V

DE LA CELEBRACION DE EVENTOS TURISTICOS

ARTICULO 20.- Los organizadores y/o promotores de eventos turísticos contarán con los derechos y beneficios que contienen los artículos 14 y 15 de la Ley.

ARTICULO 21.- Los organizadores y/o promotores deberán informar por escrito a la Secretaría, en el mes de septiembre de cada año, la programación de los eventos turísticos correspondientes al año siguiente, para que ésta elabore el calendario anual y lo distribuya con debida antelación a los organismos del sector, a las representaciones del Gobierno de México en el extranjero y a los distintos medios de comunicación para su difusión, procurando que en la ciudad sede no se realicen eventos de un mismo tipo, en un lapso de treinta días naturales de diferencia.

ARTICULO 22.- Es competencia exclusiva de la Autoridad Municipal de la ciudad sede del evento, otorgar autorización para realizar eventos de tipo turísticos.

ARTICULO 23.- Los organizadores y/o promotores que deseen obtener autorización para realizar eventos turísticos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito ante la Autoridad Municipal de la ciudad sede del evento, acompañada de la siguiente información:

- a) Nombre, nacionalidad, domicilio y teléfono del organizador y/o promotor.
- b) Nombre y descripción del evento.
- c) Fecha programada y duración del evento.
- d) Plano detallado con la ruta a seguir o ubicación geográfica del evento. En caso de rutas, proporcionar el nombre de él o los propietarios o representantes legales, de los predios que atraviese con quienes se celebrará convenio.
- e) Plano de calles y avenidas a utilizar, en caso de que el evento se realice dentro de la ciudad.
- f) Número aproximado de participantes.
- g) Tipo de apoyo requerido de cada Dependencia, Institución y Organismo.

II. Contar con autorización expresa de las autoridades migratorias mexicanas, en caso de ser extranjero;

III. Presentar la autorización correspondiente en materia ecológica, por parte de la autoridad competente;

IV. Cumplir con los requisitos que establece la Ley, el presente Reglamento y las demás legislaciones aplicables.

Los requisitos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse a la Autoridad Municipal cuando menos con 90 días de anticipación al evento.

ARTICULO 24.- Las observaciones que haga la Autoridad Municipal a la programación de eventos que le sea entregada por los organizadores y/o promotores, serán notificadas a estos últimos en un plazo no mayor de treinta días posteriores a su fecha de entrega, para que sea modificada, en su caso, en un término no mayor de diez días.

ARTICULO 25.- La Autoridad Municipal deberá dar respuesta a la solicitud de autorización en un término no mayor de 30 días después de haberla recibido.

ARTICULO 26.- Los organizadores y/o promotores a quienes que se les otorgue autorización, deberán celebrar contrato con la Autoridad Municipal de la ciudad sede del evento, en el que se establecerán las condiciones y compromisos de ambas partes para la realización del mismo, la forma de pago de los daños o pérdidas que sufran las personas, así como los muebles e inmuebles involucrados en el desarrollo del evento.

Los organizadores y/o promotores deberán otorgar y anexar al contrato citado en el párrafo anterior una fianza no menor del diez por ciento del monto de la contraprestación contratada, para efectos de garantizar el pago de los daños o pérdidas, o en su defecto podrán otorgar una póliza de seguro expedida por una compañía de seguros autorizada en México, que responda por dichos conceptos.

ARTICULO 27.- La autorización que otorgue la Autoridad Municipal al organizador y/o promotor, implicará la obtención previa de las diversas anuencias de los tres niveles de gobierno y, por tanto, la corresponsabilidad de éstos en el resultado de la celebración del evento turístico.

ARTICULO 28.- Todo tipo de apoyo logístico y trámites de permisos ante las diversas instancias de Gobierno serán coordinados por la Autoridad Municipal de la ciudad sede del evento.

ARTICULO 29.- El promotor y/o organizador entregará a la Autoridad Municipal de la ciudad sede del evento, la información necesaria para que ésta brinde apoyo en la gestiones que se requieran para la realización de los eventos, refiriéndose, entre otras, a la siguiente:

- I. Permiso para la internación y aterrizaje de aeronaves en los aeropuertos del Estado.
- II. Permiso para la importación temporal de equipos y materiales de apoyo que se requieran.
- III. Autorización para la internación temporal de personas organizadores y/o promotoras de los eventos , así como de los participantes y su personal de apoyo.
- IV. Autorización para el uso de frecuencias de radiocomunicación.
- V. Autorización para el uso de carreteras federales y/o autopistas de cuota.
- VI. Apoyo de diversas corporaciones de seguridad y rescate.

ARTICULO 30.- La Secretaría en coordinación con la Autoridad Municipal de la ciudad sede del evento y con el apoyo del organizador y/o promotor, elaborará la información estadística del evento turístico realizado, la que contendrá por lo menos:

- I. Afluencia turística aproximada;
- II. Número de participantes y su procedencia;
- III. Derrama económica estimada; y
- IV. Incidencias y sondeo de opinión.

CAPITULO VI

TURISMO SOCIAL

ARTICULO 31.- Con el propósito de hacer efectivos los programas de turismo social que se implementen en coordinación con los organismos del sector, la Secretaría gestionará que los prestadores de servicios turísticos en el Estado otorguen descuentos, ofertas y paquetes por medio de campañas promocionales y convenios, para el cumplimiento del objeto a que se refiere el Artículo 26 de la Ley.

Los programas que se formulen de conformidad con el Artículo 27 de la Ley, serán elaborados para cada año y se integrarán al Programa Turístico de sendos municipios, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley.

Los programas de turismo social, deberán integrarse y estructurarse con los siguientes elementos:

- I. Grupos sociales al que se dirige la promoción turística;
- II. Período de vigencia de la promoción;
- III. Destino turístico que se promueve;
- IV. Precios y tarifas de los servicios turísticos que se ofertan;
- V. Formas de pago, y
- VI. Autoridades responsables.

CAPITULO VII

CAPACITACION TURISTICA

ARTICULO 32.- Para determinar el contenido de los convenios de coordinación que promueva la Secretaría con las instituciones de educación media y superior del Estado y con la Secretaría de Educación y Bienestar Social, se observarán los criterios que resulten de los siguientes análisis:

- I. Las actividades turísticas con mayor demanda en el Estado;
- II. Las actividades turísticas prioritarias, en relación a su demanda;
- III. El perfil de puestos de cada actividad turística, de acuerdo a la prioridad establecida en la fracción anterior, y

IV. Puestos que requieran mayor atención en materia de capacitación, dentro de cada actividad turística priorizada.

ARTICULO 33.- En base a la información de diagnóstico que resulte de los análisis que contempla el artículo anterior, la Secretaría, conjuntamente con las instituciones que intervengan en la formulación y suscripción del convenio, participarán en la elaboración de los programas de capacitación que sea necesario implementar, para lo cual deberán extender invitación a los organismos del sector, a fin de obtener su asistencia y colaboración.

ARTICULO 34.- En los acuerdos que celebre el Ejecutivo del Estado con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley, propondrá como base para su celebración los criterios contemplados en el artículo 32 del presente Reglamento.

ARTICULO 35.- Con apoyo en los convenios de coordinación , y con el propósito de organizar las acciones de capacitación turística que se desprendan de los mismos, las diferentes autoridades gubernamentales y los organismos del sector deberán presentar, ante la Secretaría, un calendario anual de las actividades a desarrollar, conteniendo como mínimo la siguiente información:

I. Nombre del curso;

II. Número de participantes;

III. Objetivo del curso;

IV. Duración del curso en horas;

V. Días y lugar en que se impartirá;

VI. Nombre completo del instructor, y

VII. Número de registro del instructor ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 36.- Los capacitadores independientes del sector turismo, deberán presentar ante la Secretaría copia de su registro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como de los cursos que tengan registrados, debiendo además, sujetarse a las disposiciones que para su ejercicio marca el presente capítulo.

ARTICULO 37.- Participarán en los cursos de capacitación de la Secretaría únicamente las personas físicas o morales, inscritas en el Registro Estatal de Turismo, quedando su impartición sujeta al programa anual de capacitación que resulte de los convenios de coordinación y colaboración aprobados por los entes a que se refiere el artículo 30 de la Ley, y de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 32 de este Reglamento.

El cupo de participantes para dichos cursos se determinará por los organismos que intervengan en su impartición, en las condiciones y términos que prevenga la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 38.- La Secretaría, en coordinación con los tres niveles de Gobierno, diseñarán programas de capacitación para los cuerpos de seguridad y rescate, con el fin de difundir los beneficios del buen trato al turista.

ARTICULO 39.- La Secretaría promoverá ante las instancias educativas de Baja California, la implementación del Sistema de Información Turística Estatal, con el propósito de que los alumnos cuenten con información de consulta de primera mano del patrimonio turístico del Estado.

CAPITULO VIII

DE LA ORIENTACION Y AUXILIO TURISTICO

ARTICULO 40.- La Secretaría podrá utilizar, entre otros, los siguientes instrumentos o medios para prestar orientación, asesoría y auxilio a los turistas nacionales y extranjeros:

- I. El servicio de información telefónica, fax o correo;
- II. El apoyo ante otras autoridades Federales, Estatales o Municipales;
- III. El establecimiento de módulos de información y orientación en las terminales aéreas, de autobuses, de ferrocarriles y puertos turísticos, así como en las zonas fronterizas y localidades de gran afluencia turística;
- IV. La coordinación con cuerpos consulares de la localidad; y
- V. La utilización del Sistema de Información Turística Estatal (S.I.T.E.)

La intervención de la Secretaría será a título gratuito.

ARTICULO 41.- La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado suscribir acuerdos de coordinación con dependencias y entidades públicas federales, estatales o municipales, así como convenios de concertación o apoyo con los sectores social y privado, que tengan como finalidad la seguridad, orientación, auxilio médico o de cualquier naturaleza, en beneficio de los turistas.

CAPITULO IX

DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

ARTICULO 42.- Para obtener la inscripción en el Registro Estatal de Turismo, se deberá observar lo siguiente:

I. Presentar solicitud ante la Secretaría, en los formatos que gratuitamente serán proporcionados por la misma, anexando la documentación comprobatoria siguiente:

- a) Inscripción al Registro Federal de Causantes;
- b) Licencia de la Secretaría de Salud;
- c) Autorización para operar como prestador de servicio turístico, en su caso;
- d) De ser extranjero, y sin menoscabo del cumplimiento de los requisitos anteriores, se deberá presentar autorización de la Secretaría de Gobernación, y
- e) Los demás requisitos contemplados en el formato de inscripción

II. Tratándose de personas morales, deberán presentar el testimonio de la escritura pública que contenga su acta constitutiva.

ARTICULO 43.- La Secretaría tendrá la potestad de aceptar la inscripción del solicitante y, en su caso, requerir mayor documentación para la inscripción de éste.

De ser aceptada la inscripción al Registro Estatal de Turismo, la Secretaría extenderá la constancia de registro respectiva.

ARTICULO 44.- Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Estatal de Turismo, deberán notificar a la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra, cualquier cambio o modificación de los datos asentados en dicho registro.

ARTICULO 45.- Los prestadores de servicios turísticos deberán aportar la información que la Secretaría les solicite, para fines estadísticos y promocionales.

CAPITULO X

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES

ARTICULO 46.- Los establecimientos de hospedaje, deberán:

- I. Exhibir en un lugar ostensible, en el acceso principal del establecimiento, el monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma;
- II. Exhibir en un lugar visible de cada habitación, el reglamento interno del mismo, así como los precios por los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;
- III. Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible en español, sin perjuicio de utilizarse en otros idiomas;

IV. En caso de ofrecerse servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes de la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda. Lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera, y

V. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a establecimientos de hospedaje, Norma oficial mexicana NOM-01-95 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1995.

ARTICULO 47.- Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por una agencia de viajes.

ARTICULO 48.- Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con papeleta, clave o cupón de reservación confirmada y garantizada por una agencia de viajes, el establecimiento estará obligado a su aceptación inmediata o cuando esto fuere imposible, a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas similares.

La papeleta o cupón de reservación deberá contener como mínimo:

I. La tarifa a aplicar;

II. El tipo de habitación;

III. Los servicios incluidos;

IV. El número de noches;

V. Las condiciones y cargos por cancelación;

VI. La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje o el nombre de la persona que confirmó, y

VII. La forma en que esta garantizada la reservación, es decir, con efectivo, tarjeta de crédito, cheque, cheque de viajero, crédito preestablecido u otro instrumento monetario aceptado por el establecimiento.

En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que confirmó.

ARTICULO 49.- Están obligados los propietarios o administradores de los establecimientos de hospedaje a dar aviso a las autoridades correspondientes, cuando los usuarios alteren el orden público o desobedezcan las leyes o reglamentos vigentes; asimismo, deberán proporcionar toda la información y apoyo que se les requiera por cualquier autoridad.

ARTICULO 50.- Los campamentos y paradores de casas rodantes, deberán:

- I. Cumplir con las obligaciones que se señalan en este Capítulo para los establecimientos de hospedaje en aquello que les sea aplicable;
- II. Establecer las medidas de seguridad, conforme a los lineamientos de Seguridad e Higiene que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-1995, para servicios turísticos de campamentos y paradores de casas rodantes.
- III. Delimitar con exactitud la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los servicios que le corresponden;
- IV. Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones; así como las poblaciones colindantes, servicios médicos y asistenciales disponibles y cualquiera otro que incida en la prestación adecuada del servicio; y
- V. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para la prestación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a establecimientos de hospedaje NOM-01-1995, publicada en el Diario Oficial del 28 de Junio de 1995.

CAPITULO IX

DE LAS AGENCIAS, SUB-AGENCIAS Y OPERADORAS DE VIAJES

ARTICULO 51. -Las agencias de viajes en Baja California podrán operar bajo las siguientes modalidades:

- I. Operadora mayorista;
- II. Agencia de viajes minorista; y
- III. Sub-agencia.

ARTICULO 52.- La agencia operadora mayorista tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales son promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas.

Este tipo de agencias deberá integrar y publicar anualmente, cuando menos, dos paquetes turísticos, a efecto de que la Secretaría le reconozca esta calidad.

ARTICULO 53.- La agencia de viajes minorista es aquella que ofrece y vende al público consumidor paquetes turísticos integrados por la operadora mayorista; servicios de otros prestadores de servicios turísticos o relacionados con ellos; y a solicitud expresa del cliente, integra dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos en un solo producto.

El agente de viajes minorista, para integrar paquetes turísticos, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría, antes de iniciar su promoción y comercialización.

ARTICULO 54.- La sub-agencia de viajes es la que ofrece y vende al público consumidor, exclusivamente servicios turísticos o relacionados con ellos.

ARTICULO 55.- La agencia operadora mayorista, agencia de viajes minorista y la sub-agencia, podrán ejercer alguna otra actividad de intermediación propia de su naturaleza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y su propio objeto.

ARTICULO 56.- En la prestación de los servicios que proporcionan las agencias de viajes se procurará auxiliar a los turistas para que reciban los servicios acordados.

ARTICULO 57.- Los requisitos para iniciar operaciones u operar bajo cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 52 del presente Reglamento, son los siguientes:

I. Contar con personal ejecutivo que tenga conocimientos y experiencia para el desempeño de la actividad, según las modalidades conforme a las que opera la agencia de viajes, de acuerdo con los criterios que emita la Secretaría de Turismo Federal, los cuales serán publicados en la Gaceta del Sector Turismo;

II. Contar con un local que tenga los elementos necesarios en mobiliario y material técnico, así como acreditar la propiedad o presentar el contrato que en su caso se tenga celebrado y que permita el uso de dicho local; y

III. Contar con los Formatos Foliados y de Porte Pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a Agencias de Viajes NOM-02-TUR-1995, publicado el 26 de julio de 1995 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 58.- Las agencias de viajes, al identificarse en su promoción y comercialización deberán señalar con precisión la modalidad bajo la cual se encuentran organizadas.

ARTICULO 59.- Las agencias de viajes, a efecto de poder llevar a cabo su labor de intermediación con otros prestadores de servicios turísticos, celebrarán convenios en los que se haga constar dicha intermediación y los servicios que en ella se comprenden, además de consignar los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las bases de su operación y su responsabilidad frente al turista.

Dichos convenios constarán por escrito. A falta de convenio expreso de intermediación, éste se acreditará con la existencia de papeletas de reservación, cupones de servicios, cupones de hoteles, fax, telex o cartas selladas y firmadas por personas autorizadas del establecimiento.

ARTICULO 60.- Se considera que ha sido celebrado un convenio de intermediación entre prestadores de servicios y las agencias de viajes, cuando los primeros se encuentran

inscritos en sistemas computarizados de tele-reservaciones que sean utilizados por agencias de viajes.

ARTICULO 61.- Las agencias de viajes, al promocionar y comercializar paquetes turísticos, deberán hacer del conocimiento del turista, lo siguiente:

- I. Especificación de los servicios en su material publicitario, identificando al prestador;
- II. Precio total del paquete, los servicios que se incluyen, período de su vigencia y condiciones bajo las cuales pueden ser modificado;
- III. En su caso, el número de personas que conformarán un grupo;
- IV. Duración del paquete o excursión;
- V. Condiciones de reservaciones y pagos;
- VI. Información necesaria para que el turista cumpla oportunamente con los requisitos migratorios y de aduanas nacionales e internacionales;
- VII. Consecuencias de la cancelación por causas imputables a la agencia de viajes o al prestador de servicios, como al cliente;
- VIII. Delimitación de responsabilidades de la agencia de viajes en caso de incumplimiento del servicio pactado bajo las especificaciones estipuladas, en términos del convenio de intermediación a que se refieren los artículos 59 y 60 de este Reglamento;
- IX. La existencia de la confirmación escrita de los servicios convenidos; y
- X. En su caso, el tipo de guía que prestará el servicio, así como el idioma utilizado.

La existencia por escrito de los pagos extras por incumplimiento estipulado con la Agencia de Viajes.

En los casos a que se requiera del servicio de Guías de Turistas, las agencias contratarán a aquellos que cuenten con credencial vigente expedida por la Secretaría Federal de Turismo o se encuentren acreditados por ésta, en los términos de la Ley.

ARTICULO 62.- Para los términos de la Ley y del presente Reglamento, las representaciones de hoteles y agentes generales de ventas de otros prestadores de servicios turísticos, se equiparán a las agencias de viajes en los términos de la fracción II del Artículo 5to. de la Ley y estarán sujetas a los requisitos de operación que establecen los artículos aplicables del presente Reglamento.

Quedan excluidos de lo aquí previsto, los centros de reservaciones de las empresas hoteleras.

ARTICULO 63.- Toda empresa que intermedie servicios turísticos o integre paquetes turísticos, deberá actuar como agencia de viajes y cumplir con las disposiciones de la Ley y del presente ordenamiento.

CAPITULO XI

DE OTROS SERVICIOS TURISTICOS

ARTICULO 64.- En el caso de la prestación de servicios turísticos, como los guías de turistas, operadoras turísticas de buceo, así como lo referente a los establecimientos de alimentos y bebidas, y las situaciones derivadas de éstos, se aplicará supletoriamente la ley, la Ley Federal de Turismo y su Reglamento y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CAPITULO XII

DE LA VERIFICACION

ARTICULO 65.- Serán de aplicación supletoria en todo lo relativo a verificación, la Ley, la Ley Federal de Turismo y su Reglamento, y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite deberán concluirse en base a la normatividad vigente al momento de su inicio.

D A D O en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. HECTOR TERAN TERAN

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

RUBRICA

EL SECRETARIO DE TURISMO

LIC. JUAN BENJAMIN TINTOS FUNCCKE

RUBRICA